

SECRETARÍA JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ZAMBRANO BOLÍVAR

Constancia Secretarial

Al Despacho del señor Juez la anterior demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía presentada por el Dr. MILTON RODRIGO ACOSTA FONSECA, en calidad de apoderado judicial de la entidad INGENIERÍA CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN ELECTRÓNICAS S.A.S. - ICCE S.A.S, contra del CONSORCIO SANEAMIENTO 2018, ASIRCON CONTRATISTA S.A.S y PROYECTOS DE INGENIERÍA INOSVA SAS. Radicada bajo el No. 13894-4089-001-2022-00048-00. Folio 070 L.R. No. 07.

Provea Usted
Zambrano Bolívar, agosto 25 de 2022.



HERNANDO BARRIOS ARRIETA
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ZAMBRANO BOLÍVAR, agosto veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, el Despacho verificará si la presente demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 90 y 422 del Código General del Proceso, y si el título valor aportado reúne el lleno de las formalidades previstas en el artículo 774 y 621 del Código de Comercio y demás normas concordantes.

Tiénese que en el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se libre mandamiento de pago por la suma de VEINTITRÉS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M.cte (\$23.300.000) en contra del CONSORCIO SANEAMIENTO 2018, ASIRCON CONTRATISTA S.A.S y PROYECTOS DE INGENIERÍA INOSVA SAS.

Pues bien, teniendo en consideración que en el asunto sub judice se demanda al CONSORCIO SANEAMIENTO 2018, huelga precisar desde ya, que esta figura fue definida en el artículo 7 de la ley 80 de 1993, que consagra: *"Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman."*

En otras palabras, el Consorcio es una asociación de personas, ya sean naturales o jurídicas, que se agrupan con la finalidad de llevar a cabo la ejecución de un contrato, uniendo así su experiencia, recursos, etc., sin que esta asociación tenga como resultado y/o finalidad el surgimiento de una nueva persona jurídica. Esto último implica que los Consorcios no posean personalidad jurídica propia, sino, que son representados a través de las partes que lo conforman.

Sin embargo, respecto a su capacidad para ser parte dentro de un proceso, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha venido indicando de manera reiterativa que tanto las uniones temporales como los consorcios deben concurrir al proceso a través de sus integrantes de manera individual. Esto debido a que carecen de capacidad para ser parte de conformidad con lo establecido en el artículo 53 del C.G.P. Con respecto al tema, la Corporación ha indicado en sentencia STC4998-2018 del 19 de abril de 2018 lo siguiente:

*“Por supuesto que si la capacidad legal es la aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir, para ser titular de unos y otros, y para hacerlos valer, en juicio o fuera de él, lo cierto es que también en materia de contratación estatal esa potestad termina atribuyéndose, siguiendo la regla general, a las personas que integran el consorcio, pues es en ellas en quienes se radican los efectos del contrato y sus consecuencias jurídicas. **Así, son los consorciados y no el consorcio quienes se hacen responsables, solidariamente, “de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y el contrato”. Son ellos quienes resultan comprometidos por “las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato”, como paladinamente lo dispone el art. 7º, es decir, son ellos y no el consorcio los que asumen los compromisos que de la propuesta y el contrato resultan y los que deben encarar las consecuencias que de allí se desprendan**, de ahí que se les exija indicar “si su participación es a título de consorcio o unión temporal”, y en el último caso, “los términos y extensión de la participación en la propuesta y en su ejecución, los cuales no podrán ser modificados sin el consentimiento previo de la entidad estatal contratante”, amén de señalar “las reglas básicas que regulen las relaciones entre ellos y su responsabilidad” –parágrafo 1- pues será dentro del marco del acuerdo consorcial y de la reglamentación del citado estatuto como deban hacerse efectivos, frente a ellos, los derechos y obligaciones originados en la oferta y el negocio concertado con la entidad del Estado (...).” (Negrillas del Despacho)*

En el mismo sentido, ha establecido en Auto AC4479-2019, del 16 de octubre de 2019 M.P: Dr. Álvaro García Restrepo lo siguiente:

*“Por ser pertinente, conviene anotar que con respecto a las demandas que involucran Consorcios o las Uniones Temporales, la Corte ha expresado que éstos “no pueden acudir directamente al proceso como demandantes o como demandados, sino que deben hacerlo a través de las personas que lo integran” (CSJ SC del 13 de septiembre de 2016). Así también lo ha expresado el Consejo de Estado, cuando en fallo de unificación expuso que “...**Obviamente en el campo regido de manera exclusiva por las normas de los Códigos Civil o de Comercio, en los cuales las agrupaciones respectivas también carecen de personalidad jurídica, la falta de regulación al respecto determina que la comparecencia en juicio deban hacerla, en forma individual, cada uno de los integrantes del respectivo extremo contractual**” ¹ (Negrillas del Despacho)*

De suerte que, la comparecencia al proceso de los miembros del consorcio –como en el caso particular lo es el demandado CONSORCIO SANEAMIENTO 2018- se debe realizar de manera individual por cada uno de los miembros que la constituyen, teniendo en consideración que los mismos carecen de personalidad jurídica aún cuando en el trámite de su conformación se nombre a un representante. Es por este motivo que en el caso en concreto, no es posible tener como demandado dentro del proceso al consorcio demandado, pues como se dijo, no reúne los requisitos para ser parte y por no encontrarse establecida esta figura dentro de las contempladas en el artículo 53 del C.G.P.

En segundo término, es menester precisar que la factura FV-1025 aportada como base de recaudo, no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 422 y 424 del C.G.P, en concordancia con el artículo 774 del Código de Comercio modificado por el artículo 3º de la ley 1231 de 2008, que consagra que las facturas deberán tener como requisitos, además de los establecidos en el artículo 621 de

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, septiembre 25 de 2013; Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez; Radicación: 20.529.

dicho Código y el artículo 617 del Estatuto Tributario, los siguientes: “(...) 2. **La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.**”

En efecto, en el asunto en concreto, se logra evidenciar que se omitió allegar el recibido de la factura –con indicación de su fecha, nombre o identificación- por parte de alguno de los representantes de las demandadas o en todo caso, cualquier persona designada para su recibo, incumpléndose así el mencionado requisito establecido en el mencionado numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008.

Téngase en consideración desde ya, que el inciso segundo del mencionado artículo establece expresamente: **“No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo...”**

En tercer lugar, no aflora la constatación de la prestación del servicio como tampoco el estado de pago de la factura:

En efecto, el inciso segundo del artículo 1 de la ley 1231 de 2008 consagra: *“No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.”* Y a su vez, en concordancia con lo anterior, el inciso segundo del artículo 2° indica: *“Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo”*

En ese sentido, si bien el apoderado de la parte demandante aporta constancias de correos electrónicos que ha denominado *“Correos electrónicos cumplimiento Contrato”* no es de recibo para este despacho que estos se tengan como prueba de recibo del servicio prestado toda vez que no cumple con las exigencias de indicar el nombre, la identificación y la fecha de recibo (artículos 1 y 2 de la ley 1231 de 2008).

Por último, del estudio de la factura de venta No. FV-025 de fecha 09 de agosto de 2019, no se observa la constancia de que operaron los presupuestos de la aceptación –expresa o tácita- en los términos del decreto 3327 de 2009. Téngase en consideración, que según lo establecido en la mencionada norma, cuando el beneficiario del servicio no acepte de manera expresa la factura, el prestador debía enviarle una copia para que la aceptara o rechazara. Y, que transcurrido el término, si el comprador o beneficiario no acepta o rechaza de forma expresa, se entenderá que ha aceptado tácitamente, y que si se configuran estos presupuestos, el prestador del servicio deberá incluir en la factura original la indicación de que ha operado la aceptación tácita.

Así pues las cosas frente a la falta del lleno de todas las formalidades antes señaladas, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Zambrano, Bolívar

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago en la presente demanda ejecutiva singular instaurada a través de apoderado por INGENIERÍA CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN ELECTRÓNICAS S.A.S. - ICCE S.A.S en contra de CONSORCIO SANEAMIENTO 2018, ASIRCON CONTRATISTA S.A.S y

PROYECTOS DE INGENIERÍA INOSVA SAS por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: Ordenase la devolución del expediente sin necesidad de desglose, previas las respectivas anotaciones en los libros.

TERCERO: Reconózcase y téngase al Dr. MILTON RODRIGO ACOSTA FONSECA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.057.585.814 y T.P. No. 357.544 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines en que se contrae el memorial poder especial otorgado por el representante legal de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FABIAN ENRIQUE COTES MOZO

JUEZ

Firmado Por:

Fabian Enrique Cotes Mozo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Zambrano - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **236494268b95bd8fd8a6874f1b247560f37ee8f333209e624da6f129438f1639**

Documento generado en 25/08/2022 06:15:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>